

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., junio 16 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la apoderada judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 579 del 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref.: Ejecutivo 2017/00186-01 JOAQUIN ALEJANDRO CUEVAS CUERO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Buenaventura, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 467

Visto el informe secretarial que antecede y, constatada su veracidad, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos interpuestos por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto No. 579 del 30 de noviembre de 2020, por el cual se resolvió correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tal como se observa en el índice 54 del expediente digital.

Para tal efecto, debe traerse a colación la normatividad adjetiva en materia de liquidación del crédito, que es el artículo 446 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en cuyo numeral segundo se señala textualmente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de***

cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

De la lectura de la norma en cita se desprende que, dentro del término del traslado que se ha ordenado correr sólo es dable interponer objeciones y que se refieran al estado de la cuenta, debiendo además acompañarse la liquidación que se estime correcta; así las cosas, fácil es concluir que el auto atacado no es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación y, por lo mismo, los que fueron propuestos por la apoderada de la demandada con su memorial aportado el 9 de diciembre de 2020 (índice 55) llaman a su rechazo.

Se dice lo precedente como quiera que, en el citado escrito de la parte pasiva no se evidencia objeción a la cuenta presentada por el extremo activo y que obra en el índice 52, sino unas alegaciones para desquiciar el mandamiento de pago, lo cual debió hacerse en la etapa inicial con excepciones de fondo, las cuales fueron resueltas por el Juzgado con el auto interlocutorio No. 058 proferido en la audiencia pública de oralidad del 12 de marzo de 2020 (*por el cual resolvió seguir adelante la presente ejecución y contra el cual no se interpuso recurso alguno por el extremo demandado, aun estando presente - índice 49*). De hecho, en el escrito del recurso se expresa como argumento de ataque que, en el presente proceso nada se adeuda por cuanto los incrementos pensionales del 14% fueron derogados por la Corte Constitucional con la sentencia SU-140 de 2019 y que, por lo mismo, este ejecutivo no tiene razón de ser (índice 55).

Aunado a lo anterior, el auto atacado es de sustanciación o de mero trámite; por lo tanto, no es susceptible de recurso alguno, según las voces del artículo 64 del C.P.T. y S.S. Ahora bien, tampoco es apelable por cuanto no se halla enlistado dentro de los autos que consagra taxativamente el artículo 65 ibídem, en cuyo numeral 10 se indica como tal, "*el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*"; pero el mencionado auto 579 sólo está surtiendo una etapa obligada del ejecutivo, como es dar traslado de la liquidación del crédito; más no se está resolviendo sobre la misma, es decir, no se está aprobando ni descartando.

De otro lado, se observa que en el índice 43 obran documentos que acreditan la representación judicial de COLPENSIONES; como poder general y especial para asumir la defensa de ésta última en el presente proceso y que, no se ha reconocido personería; por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** con NIT 900.253.759-1, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, acorde con las facultades conferidas en el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 emanada de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., obrante en el índice 43 del expediente digital.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. 294.584 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, acorde con las facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder que obra en el índice 43 del expediente digital.

TERCERO.- RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** en contra del auto No. 579 del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.48
de hoy se
notifica a las
partes el auto
anterior.
Fecha: Junio
18/2021*


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria